

plotación o establecimientos de beneficios se promovieran entre partes, sobre propiedad participaciones, deudas y demás incidentes civiles, así como en los delitos comunes que se cometieran en los mismos y sus dependencias, pidiendo informes a las Jefaturas de Minas en los casos preceptivamente señalados por los Reglamentos vigentes.

La intervención de los Tribunales ordinarios no entorpecerá el trámite administrativo de los expedientes ni los trabajos de las minas y establecimientos de beneficio, así como tampoco el ejercicio de las funciones gestoras e inspectoras de la Administración que éste Reglamento establece.»

El artículo treinta y ocho de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado: «Contra las providencias dictadas por las autoridades administrativas en materia de su competencia y de acuerdo con el proceder legalmente establecido, no procede la acción interdictal»;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife y la Audiencia Territorial por pretender aquella autoridad que ésta se aparte del conocimiento del juicio de interdicto de obra nueva que sigue contra los titulares de una autorización administrativa para realizar determinadas labores.

Considerando que es principio general, recogido en la actualidad por el artículo treinta y ocho de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, que no proceden interdictos de ninguna clase contra «providencias» dictadas por la Administración en materia de su competencia, y que el acuerdo adoptado por el Gobernador civil de la provincia de Tenerife, autorizando a los miembros de la comunidad «Hijuela de Tacos» para realizar determinadas labores está comprendido en la designación genérica de «providencias» recogida en el artículo treinta y ocho de la Ley citada; pues la terminología que ésta aplica a las resoluciones administrativas de carácter particular es la de resoluciones (artículos treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco y treinta y siete); mas no emplea la expresión «providencias» más que en el artículo treinta y ocho, lo cual veda entender esta voz en su sentido literal —que, de suyo, tampoco es actualmente administrativo—, habiendo de darle un significado genérico, en cuya expresión es evidente que el acuerdo

de que se trata es «providencia» a los efectos del artículo treinta y ocho de la Ley tantas veces citada, de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, lo cual, por otra parte, es conformarse con la doctrina y con la práctica que dicho artículo quiso recoger, como consagra el artículo ciento tres de la Ley de Procedimiento, que recoge idéntico principio, pero referido no a «providencias», sino genéricamente, a «actuaciones»;

Considerando que dicho acuerdo fué dictado por la Administración dentro de la esfera de su competencia, según establece con carácter específico para las islas Canarias la Real Orden de veintisiete de noviembre de mil novecientos veinticuatro, y con carácter general, los artículos diecinueve y veintuno y siguientes de la vigente Ley de Minas; de donde se deduce no ser el interdicto el instrumento adecuado para oponerse eficazmente a las actuaciones amparadas en una providencia administrativa; sin perjuicio, como es obvio, de las responsabilidades e indemnizaciones que, en su caso, procedan;

Considerando que en el caso presente, y a mayor abundamiento, el interdicto utilizado es precisamente el de obra nueva que, por imperativo de los artículos mil seiscientos sesenta y tres y mil ciento sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, supone la suspensión inmediata de las obras denunciadas, sin que, contra la providencia que acuerde dicha suspensión, exista, a su vez, medio de enervar su efectividad; por lo que, dictada la providencia en cuestión, su consecuencia natural es la interrupción de las labores mineras que venían realizándose al amparo de la providencia administrativa que las autorizó; lo cual va en directa oposición con el párrafo segundo del artículo sesenta y cuatro de la vigente Ley de Minas.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor del Gobernador civil de Santa Cruz de Tenerife.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*DECRETO 387/1963, de 14 de febrero, por el que se nombra Comisario General para la asistencia no oficial de España a la Exposición Internacional de Nueva York de 1964-65 al excelentísimo señor don Miguel García Sáez y se designa a la «Administración Turística Española» para que actúe como participante en la misma.*

Debiendo nombrarse tanto un Comisario general que organice y dirija la asistencia no oficial de España a la Exposición Internacional de Nueva York de mil novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, como un Organismo español que ostente la personalidad jurídica de participante en la misma, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se nombra Comisario general para la asistencia no oficial de España a la Exposición Internacional de Nueva York de mil novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco al excelentísimo señor don Miguel García Sáez.

Artículo segundo.—El Comisario general nombrado, de acuerdo con el artículo precedente, someterá a la aprobación del Gobierno las líneas generales de la participación de España en la Exposición de que se trata y dirigirá los preparativos, la instalación y ulteriormente el buen funcionamiento del pabellón español.

A estos efectos, el Comisario general podrá proponer a los Ministerios interesados en esta Exposición el funcionario o funcionarios de cada uno de ellos que en representación de los mismos colaborarán con él en los trabajos indicados.

Artículo tercero.—Habida cuenta de que la asistencia de España a esta Exposición no reviste carácter oficial, el Organismo español que actuará como participante en la misma será

la «Administración Turística Española», que colaborará a todos los efectos anteriormente indicados, con el Comisario que por este Decreto se nombra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*DECRETO 333/1963, de 21 de febrero, por el que se indulta a Juan Espinosa García del resto de la prisión que le queda por cumplir.*

Visto el expediente de indulto de Juan Espinosa García, sancionado por el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Cádiz, en el expediente número sesenta y uno del año mil novecientos cincuenta y cinco, como autor de una infracción de contrabando, a la multa de cincuenta y cinco mil noventa y ocho pesetas con noventa céntimos, con la subsidiaria, en caso de insolvencia, de cuatro años de prisión, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho y el texto refundido vigente de la Ley de Contrabando y Defraudación aprobado por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

De acuerdo con el parecer del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Cádiz y del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres,